

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto I - 815

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-000104-00**
Demandante: **MARIA ZORAIDA MOLANO ORDOÑEZ Y OTROS**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Los señores MARIA ZORAIDA MOLANO¹, MARLENY MOLANO V², MARISOL MONCAYO ZUÑIGA³, CARLOS ALBERTO MONTENEGRO⁴, ELVIRA AMPARO MUÑOZ⁵, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare la nulidad absoluta del oficio 4.0-2016-3379 del 12 de septiembre de 2016⁶ por medio de la cual se negó a los demandantes negó la petición de cambio de régimen de liquidación de cesantías.

¹ Poder Folio 10,

² Poder Folio 11

³ Poder Folio 12

⁴ Poder Folio 13

⁵ Poder Folio 14, , ,

⁶ Copia obra a folio 28.

- De la admisión de la demanda:

La demanda será admitida, no obstante, debido a que no se cuenta con la totalidad del expediente administrativo, el despacho considera pertinente dejar el estudio sobre la caducidad para su definición en la audiencia inicial, para el efecto se solicitará el envío de esta documentación.

A efectos de la admisión se ha establecido que este Despacho es competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios pues todos los demandantes afirman haber laborado en el Departamento del Cauca, por la cuantía de las pretensiones (establecida en 9.181044 folio 8), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 1), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (copia del acto milita a folio 28)), se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, requiriéndose el envío del expediente administrativo, se estima de manera razonada la cuantía (Folio 8) , se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (Folio 9).

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

DISPONE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – OFICINA HISTORIAS LABORALES, para que envíe copia de las Hojas de Vida Laborales de los docentes: MARIA ZORAIDA MOLANO, MARLENY MOLANO V, MARISOL MONCAYO ZUÑIGA, LUIS CARLOS MONTENEGRO y ELVIA AMPARO MUÑOZ LEITON. Término quince días.

TERCERO: OFICIAR a la doctora a ADRIANA EVA CAMILO, Líder Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio para que con destino a la presente actuación certifique la fecha y actos administrativos por medio de los cuales se reconoció cesantías parciales a los docentes MARIA ZORAIDA MOLANO, MARLENY MOLANO V, MARISOL MONCAYO ZUÑIGA, LUIS CARLOS MONTENEGRO y ELVIA AMPARO MUÑOZ LEITON. Término quince días.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9

Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

NOVENO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

DÉCIMO: Reconocer personería al doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con cédula de ciudadanía número 16.691.540 y TP Nro. 60.181 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme a los poderes visibles a folios 10-14.

UNDÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	80	
DE HOY_1-	JUN-2017	
HORA: 8:00 A.M.		
		
ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		